

*Herrera*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *30 de septiembre de 2014.*

Vistos los autos: "Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 hizo lugar a la ampliación de extradición de Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez a la República de Chile para su juzgamiento en orden a los delitos de homicidio calificado de Orlando Cabello Cabello, Nicolás Chanez Chanez, Juan Mamani García, Luis Manríquez Wilden, Hugo Martínez Guillén, Juan Rojas Osega y Nelson Márquez Agurto, integrantes del régimen democrático depuesto el 11 de septiembre de 1973 luego de lo cual fueron acusados como infractores a la ley de "control de armas" y trasladados a un campo en la localidad de "Pisagua" donde habrían sido sometidos a ejecución sumaria por fuerzas del ejército chileno, entre los días 15 al 17 de enero de 1974 (fs. 527/543).

2°) Que, contra esa resolución, interpuso recurso ordinario de apelación la defensa del requerido (fs. 545/549) que, concedido (fs. 550) fue fundado en esta instancia (fs. 553/564).

3°) Que Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez está en jurisdicción del país requirente a raíz de la extradición concedida por la República Argentina, el 11 de abril de 1994, para el cumplimiento de una condena como autor del delito de empleo de violencias innecesarias causando la muerte de Mario Fernando López (no incluido en el grupo de los actuales siete), co-

metido en la ciudad de La Serena el 18 de octubre de 1984. Su entrega se hizo efectiva el 23 de abril de 1994 (conf. antecedentes agregados a fs. 503/507, que fueron aceptados como prueba en este trámite a fs. 522 y 508/510).

4°) Que, con posterioridad, no brindó el consentimiento previsto por el artículo 17.a. de la Convención de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 para que la República de Chile pudiera juzgarlo por hechos que no habían quedado incluidos en la decisión de que da cuenta el considerando 3°. Según ese precepto convencional "Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga: a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad".

5°) Que ello motivó que la República de Chile solicitara a la República Argentina la "ampliación de la extradición" ya concedida, en salvaguarda del principio de especialidad consagrado en la citada norma del tratado aplicable (fs. 495/496 y sus antecedentes).

6°) Que, a la luz de los antecedentes antes reseñados, cabe aclarar que la situación en el sub lite y cuya finalidad ha quedado fijada en el considerando 4° se distingue del supuesto de "reextradición" en que encuadró el caso el señor Procurador Fiscal en el dictamen obrante a fs. 566/572. Se trata de institutos claramente diferenciados, aun cuando la legislación contemple el mismo procedimiento para uno u otro supuesto.

*Quintero*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

7°) Que, sentado ello y contrariamente al planteo de la parte recurrente, el Tribunal advierte que el juez de grado se hizo cargo, con apoyo en el régimen legal y convencional aplicable y las constancias de autos, de las defensas esgrimidas por la asistencia técnica del requerido (conf. fs. 529 vta./533 vta.).

En tales condiciones y más allá de la discrepancia que pueda tener el apelante con lo resuelto, el Tribunal no advierte razones que tornen admisible el planteo de nulidad articulado por la defensa oficial invocando defectos de fundamentación en la sentencia apelada.

8°) Que, en cuanto al fondo, la defensa se agravia — en definitiva— porque la audiencia de juicio que diera sustento a la decisión recurrida convalidó un juicio de extradición en ausencia material del imputado en violación —según invoca— a expresas mandas constitucionales y convencionales.

9°) Que, contrariamente a la interpretación que propone la parte recurrente, ni del texto ni del contexto en que está inserto el artículo 17.a., cuya transcripción luce en el considerando 4°, surge que el tratado aplicable consagre que, ante la falta de "consentimiento" del requerido, el país requiriente queda impedido de arbitrar el mecanismo de la extradición para ejercer su pretensión punitiva en las circunstancias planteadas. Tampoco que ello obligue a sustanciar un "nuevo pedido de extradición" en el que deba garantizarse la "presencia física" del individuo en la "audiencia de juicio" prevista por el artículo 30 de la ley 24.767.

10) Que, en línea con la interpretación propiciada por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal entiende que la única consecuencia que el artículo 17.a. del tratado aplicable le asigna al "consentimiento" del requerido, en hipótesis como las de autos, está circunscripta a la posibilidad de que el país requirente avance en el ejercicio del *jus puniendi* sin necesidad de solicitarle al país requerido "autorización". A contrario sensu, ante la falta de consentimiento, la única vía admisible es la de recabar la respectiva "autorización" en el marco del tratado aplicable.

11) Que constituye una cuestión procesal, regida por el principio de la *lex fori* que reconoce el artículo 8° antes citado de la convención, si la "autorización" debe responder al *nomen juris* de una "ampliación" o "extensión" de extradición o de un "nuevo pedido de extradición". Lo relevante es que el presupuesto de hecho sujeto a regulación, en cualquier caso, es el mismo: fijar un procedimiento en el país requerido para encauzar supuestos como el de autos.

12) Que la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Material Penal, en su artículo 53, regula el trámite al que queda sujeto el "pedido de autorización" en tales hipótesis y consagra que "se tramitará conforme el procedimiento previsto para la extradición" con las "particularidades" que establece seguidamente.

Entre esas "particularidades" y en lo que constituye materia de agravio, el artículo 55 estipula que el "trámite judicial" se iniciará directamente en la instancia a que se refie-

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

re el artículo 30 y "El extraditado será representado en el juicio por su defensor de confianza o por el defensor oficial" y que "la decisión definitiva le será notificada por medio de una autoridad diplomática o consular argentina, quien le entregará copia de la resolución".

13) Que no se discute en el sub litè que la República de Chile ajustó su proceder al de la citada ley, por cuyo estricto cumplimiento ha velado el juez de la causa durante todo el trámite.

14) Que, en tales condiciones, la posición de la parte recurrente solo se sustenta en su pretensión de trasladar al trámite de extradición -y, por esa vía, al supuesto de autos- no solo las garantías del debido proceso previstas para el proceso penal sino, además, con el mismo alcance, a partir del carácter contradictorio que revisten uno y otro procedimiento.

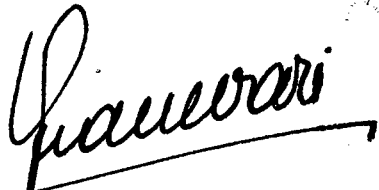
Empero, esa argumentación sólo pone de manifiesto un razonamiento que incurre en la falacia de no hacerse cargo de que el legislador reguló en forma diversa el contenido contradictorio de uno y otro procedimiento atendiendo precisamente al diverso objeto y fin que caracteriza a uno y otro. Para así legislar, tuvo en cuenta que, a diferencia de los procesos penales, en los procedimientos de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como lo destacó esta Corte Suprema ya en Fallos: 42:409 y quedó explicitado en el artículo 30 de la ley vigente 24.767 ("En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido..."). A lo que cabe agregar, la "parti-

cularidad" que confluye en supuestos como el de autos en que el individuo ya se encuentra en jurisdicción del país requirente.

15) Que, frente al fin legítimo perseguido por el legislador, la parte debió al menos hacerse cargo de demostrar que el procedimiento diseñado y la restricción de derechos allí prevista no es proporcional a aquél, de acuerdo a los criterios de restricción de los derechos que se admite en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

16) Que, sentado ello, el Tribunal constata que la intervención, asistencia y representación del imputado tuvo lugar en el sub lite en los casos y formas que la ley establece, sin que la parte recurrente haya siquiera invocado, de acuerdo a las particularidades del caso, cuáles son las defensas que se vio privada de hacer valer ni la incidencia que cualquiera de las circunstancias que la agravan habrían tenido en lo resuelto.

17) Que, por lo demás, nada impedía que el defensor planteara al juez de la causa, en tiempo y forma, las razones por las cuales el procedimiento regulado por la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 afectaba, en las particularidades del caso, el ejercicio de su ministerio y/o los derechos de su asistido, de modo tal que brindarle la posibilidad de examinar el punto, consciente de las "condiciones particulares" que revisten supuestos como el de autos en que el requerido se encuentra ya en territorio del país requirente, tal como valoró en la resolución apelada (fs. 530 vta.).

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Sin perjuicio de que, en el marco de las competencias que la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 le asigna al Defensor General de la Nación, está incluida la de que ese organismo asuma la representación ante autoridades de otros países (artículo 51.11). No se advierten, pues, las razones por las cuales, en supuestos como el de autos, esa parte no habría podido ejercer su ministerio según el alcance de sus pretensiones, en el marco de un acuerdo general o particular que solo a esa parte incumbía impulsar.

18) Que, por el contrario, al asumir la representación en autos, el defensor público interviniente se limitó a invocar la existencia de "serios reparos que impedirían de alguna manera con la continuación del proceso de extradición ante los tribunales de la República Argentina" (fs. 513/513 vta.) y solicitó que se rechazara el pedido de "ampliación" de la extradición "por considerar que mi defendido se encuentra ausente en el proceso y que bien podría ser juzgado por los hechos ante la justicia del país reclamante, más aun cuando se encuentra cumpliendo condena en esa República" (fs. 516 vta.).

19) Que, en tales condiciones, los términos de la apelación solo ponen en evidencia un vano y último intento por mejorar la situación procesal del requerido.

20) Que, a esta altura, el Tribunal no puede sino incluir un enfático y absoluto rechazo a apreciaciones del tenor de las vertidas por la defensa en el sentido expuesto en el considerando 18 *in fine*. A la luz del "principio de especialidad" regulado por el ya varias veces citado artículo 17 de la Conven-

ción Interamericana de Extradición firmada en Montevideo en 1933 bajo examen, la presencia de Herrera Jiménez en jurisdicción extranjera en el marco del procedimiento de extradición de que da cuenta el considerando 3°, en modo alguno habilitaba ni habilita al país requirente a avanzar en los procesos penales por los que se reclama al requerido prescindiendo del pedido de autorización al que se vincula este recurso.

21) Que, por lo demás, el agravio basado en que el juez de juicio "no ha corroborado la identidad del extraditado" ni constatado "si cuenta con capacidad para estar en una audiencia con las consecuencias que puede tener", (fs. 524 vta.), fue debidamente tratado en la sentencia apelada sin que la parte introdujera en esta instancia razones que autoricen un apartamiento de lo ya resuelto a fs. 533 vta. al desestimarlos.

22) Que, en otro orden de ideas, resulta inoficioso un pronunciamiento sobre los reparos basados en el encuadre jurídico adecuado, a los fines del principio de "doble incriminación" y la consecuente prescripción de la acción penal para el derecho argentino (fs. 525 vta. y 563/563 vta.). Al respecto, este Tribunal ya tiene resuelto que la conjunción "y" incluida en el artículo 3° del tratado de extradición aplicable, exige que la prescripción haya operado a la luz de ambas legislaciones, tanto del país requirente como del país requerido. Y que basta que la acción subsista para una de ellas, para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional (Fallos: 329:1417 -"Igualt Pérez"- considerando 9° y su cita de Fallos: 323:3680).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido que hizo lugar a la ampliación de la extradición de Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez a la República de Chile para su juzgamiento en orden a los delitos de que da cuenta el considerando 1°.

Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para que prosiga con el trámite.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Abogado: **Defensor Oficial.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.**